

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00424-00

Teniendo en cuenta que el escrito de excepciones presentado en el numeral 007 del índice electrónico, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 151**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab62561151d9411086066ce9e9c9a57bb90b6564a8052c7b13f5dd26574527**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO N° 11001400304620190042400 de DIOGENES SANTAMARIA FRANCO CONTRA FRANCISCO JAVIER ESCOBAR CAMPO Y GLORIA ESCOBAR CAMPO. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES POR EL CURADOR AD-LITEM.

CARLOS HERNAN F.A. GOYENECHÉ DUARTE abogado titulado, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.133.900 expedida en Bogotá y T. P. N°12.246, obrando como CURADOR AD LITEM, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho dentro de la oportunidad legal, con el fin de recorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I.- EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA
Propongo la siguiente excepción perentoria:

LA GENERICA

Es decir cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso, y que el señor juez advierta.

II.- LOS HECHOS los contesto así:

El 1°.- No me consta me atengo a lo que demuestre el poder que se arrimó con la demanda.

El 2°.- No me consta deberá establecerse este hecho cuando se practique la inspección judicial al inmueble objeto de la pertenencia., con la prueba idónea que exige la ley al respecto.

El 3°.- No me consta debe probarse.

El 4°.- No me consta. debe probarse los actos de posesión enunciados en éste hecho.

El 5°.- Me atengo a lo que demuestre al respecto.

El 6°.- Debe probarse, por sobre todo cuáles son las personas que antecedieron al demandante en la posesión del inmueble pues en la demanda no se mencionan los nombres de las personas que antes del señor DIOGENES SANTAMARIA FRANCO ejercitaron la posesión del inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y suma de posesiones, ni la forma en que le fue entregada por el anterior o los anteriores poseedores al demandante señor DIOGENES SANTAMARIA FRANCO.

Tampoco se presentó con la demanda ningún documento público ni privado proveniente de las personas de las que recibió el inmueble el demandante, como para que se pueda tener por acreditada la suma de posesiones alegada.

Me atengo y remito a la documental que se menciona en ese hecho, lo cual no exime al Actor de demostrar sus actos físicos de posesión sobre el inmueble en Litis, realizados por más de 10 años con posterioridad al 26 de diciembre de 2.012, que fue cuando entro en vigencia la ley 791 de 2.002,.

Tampoco se expresa en la demanda cuándo perdieron la posesión las personas demandadas que figuran como titulares del derecho real de dominio FRANCISCO JAVIER ESCOBAR FRANCO y GLORIA ESCOBAR CAMPO.

De otra parte, teniendo en cuenta que la ley 791 de 2.002 comenzó a regir el 26 de diciembre de 2.002, significa que no pueden invocarse prescripciones de 10 años sino a partir del 26 de diciembre de 2.012.

III.- LAS PRETENSIONES las contesto así:

NO ME OPONGO a las pretensiones de la demanda siempre y cuando el demandante logre demostrar en el proceso, qué actos de posesión ha realizado en el inmueble, en qué consisten, y que los mismos los ha cumplido desde hace mas de 10 años contados en fecha previa a la de la presentación de la demanda, si ha sido en forma continua, pública e ininterrumpida, si ha poseído exclusivamente para si con prescindencia de cualquier otra persona, a los ojos de todo el mundo.

Y siempre y cuando demuestre la suma de posesiones que invoca probando suficientemente quién o quiénes eran los anteriores poseedores materiales del inmueble y en qué forma fueron transmitiendo la posesión al actual demandante.

IV.- P R U E B A S

Sírvase señor Juez, decretar la práctica de la siguiente:

1°.- INTERROGATORIO DE PARTE, que ha de absolver el demandante señor DIOGENES SANTAMARIA FRANCO, acerca de los hechos de la demanda, y de estas excepciones que se recibirá en la audiencia de que trata el artículo 372 o durante la práctica de la inspección judicial, según lo ordnare el Despacho.

2°.- EXHIBICION

Sírvase ordenar señor Juez, que el ACTOR exhiba los documentos por medio de los cuales adquirió de manos del anterior o anteriores poseedores la posesión del predio a usucapir, así como la documentación relacionada con la incorporación de mejoras de cualquier naturaleza que haya plantado en el inmueble durante los últimos diez años.

Se trata de documentos que se deben encontrar en poder del Demandante como que fueron en cuanto al primero, el que le permitió entrar al predio de manos de la persona que le antecedió en la posesión material del mismo y respecto de los restantes igualmente deben estar en su poder pues como lo manifiesta en la demanda incorporó construcciones que exigen y demanda la compra de materiales y el pago de mano de obra etc.

Persigo demostrar que efectivamente el Actor ha ejecutado actos de posesión material sobre el inmueble, distintos del pago de impuestos y del pago de servicios públicos. Así como las fechas ciertas en las que él entró en posesión y la fecha o fechas en que sus antecesores en la misma igualmente entraron.

V.- NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

Ignoro la existencia, o lugares de domicilio, residencia o lugar de trabajo de los demandados.

El suscrito curador ad-litem las recibiré en la Carrera 6 No. 2-66 Sur de Cajicá (Cundinamarca) o a través de mi correo electrónico carlosh@goyenecheyahoo.com inscritas en el URNA.

Atentamente,



CARLOS HERNAN F.A. GOYENECHÉ DUARTE

C. C. N° 19.133.900 de Bogotá

T. P. N° 12.246 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100131030192020-000008-00.

DESPACHO COMISORIO

Previo a resolver la solicitud de nueva fecha, se ordena a secretaría dar cumplimiento al inciso segundo del proveído adiado del 23 de febrero de 2022 (numeral 036 expediente electrónico), mediante el cual se ordenó oficiar al centro de conciliación.

Una vez obre respuesta a la solicitud, se decidirá sobre la procedencia de continuar el trámite de secuestro.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 151 Fijado hoy 30 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99962daeed1aeded2bda8d8c66e2609af2e8dfa918f89d5327c0c2893fe21d6**

Documento generado en 29/09/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462020-00311-00

Para mejor proveer en derecho respecto de la cesión aportada, aclárese el número de las obligaciones que pretenden ceder, toda vez que la segunda obligación referida en su escrito no corresponde a ninguna de las perseguidas dentro del proceso de la referencia.

La aclaración realizada, deberá realizarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, acredítese la calidad de vocera de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA respecto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL.

Por último, revisada la publicación realizada en TYBA, se avizora que la misma no se encuentra pública, en consecuencia, se ordena a la secretaría proceda a publicitar la misma, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 151 Fijado hoy 30 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **37c2f5c17be4e4a679265f20f405d51d3ff04f07370096404896f1727e65f892**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00599-00

Para mejor proveer en derecho respecto de la cesión aportada, aclárese el número de las obligaciones que pretenden ceder, toda vez que la primera obligación referida en su escrito no corresponde a ninguna de las perseguidas dentro del proceso de la referencia.

La aclaración realizada, deberá realizarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, acredítese la calidad de vocera de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA respecto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(3)**

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 151**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2022**
JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517694143ae8b463f3ca851b3c5471fdd26fa8cd798bc5e22d58421cd5c334f**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00599-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 2.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(3)

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 151</p> <p>Fijado hoy 30 de septiembre de 2022</p> <p>JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9538fb6906ca3803f391b4a6e987d0e246cdddfac86bf8de4ad746cd04aef3ee**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00383-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho, dispone:

RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado conforme fue ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 24 de junio de 2022 (anexo022), de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

Téngase en cuenta por la apoderada de la parte demandante, que la acción señalada en el poder aportado no guarda relación con la citada en la demanda, en tanto en el mandato se cita la acción promovida en el artículo 378 del Código General del Proceso y en el libelo, se deprecia a fin de que se libre mandamiento en los términos del artículo 432 ibidem, incumpléndose de esta manera el requerimiento efectuado.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ
(2)

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 151 Fijado hoy 30 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85828c00666ab0b20c9a8e36592a5cf6f8050d4152715c171db7d578ab7233c4**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00383-00.

Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual la profesional del derecho SOL MARINA BARRETO CASTRO presentó derecho de Petición solicitando el impulso procesal al proceso de la referencia, en tanto la demanda fue subsanada dentro de su oportunidad legal; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...".

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la petición que se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su suplica, se advierte que, una vez calificada la subsanación de la demanda presentada, en providencia de esta misma data se dispuso emitir la decisión correspondiente y la misma será notificada al extremo interesado conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

A través del correo electrónico indicado en la petición, comuníquese la anterior decisión al solicitante de forma inmediata. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 151 Fijado hoy 30 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653217bbb87f28c953595d5ba4da00ca78d883c8d67c2fe0cb65c163bcb53932**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**